



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 102

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, LUNES, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2020-00083-00	ISMAELINA SAMBONI DE PINO	AUTO NIEGA NULIDAD, ADMITE A TRÁMITE EL PROCESO Y SE PRONUNCIA FRENTE A LAS PRUEBAS	22/10/2021	N0.5 –FOLIO 218 AL 223
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2019-00090-00	SIMÓN GUZMAN GALINDO Y OTROS	AUTO ADMITE A TRÁMITE EL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS PRUEBAS Y SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA PRACTICAR LOS TESTIMONIOS ANTES DECRETADOS, LOS DÍAS MIÉRCOLES DIECISIETE (17) Y JUEVES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 09:00 AM. LA DILIGENCIA SE REALIZARÁ VÍA TELECONFERENCIA, DADA LA RESTRICCIÓN DE INGRESO AL PÚBLICO A LAS INSTALACIONES JUDICIALES A NIVEL NACIONAL, COMO MEDIDA PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DEL COVID19.	22/10/2021	N0.12 –FOLIO 36 AL 39

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2020-00083-00
Afectados: Ismaelina Samboni de Pino
Ley: 1849 de 2017

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. LA NULIDAD

En virtud a que la afectada ISMAELINA SAMBONI DE PINO solicitó “la nulidad de lo actuado por la Fiscalía”¹, destáquese que los artículos 83 y 83 del CED establecen:

“ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real <patrimonial> de la acción de extinción de dominio.
(...)

“ARTÍCULO 86. REGLAS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN. Las nulidades se registrarán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo. (Destaca el Juzgado)

En relación con la figura de la nulidad, la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de principios que orientan su declaratoria, que resultan aplicables al trámite de extinción de dominio y los cuales deben ser satisfechos a cabalidad²:

¹ Folio 105,181

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

1. Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (**taxatividad**);
2. No puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (**protección**);
3. Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**);
4. Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (**trascendencia**);
5. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (**instrumentalidad**) y;
6. Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (**residualidad**).

Como en este caso la solicitante no identificó la causal sobre la cual apoyaba la solicitud de nulidad, tampoco anunció, ni probó alguna irregularidad en la etapa de investigación, y menos explicó de qué manera las actuaciones de la Fiscalía quebrantaron sus garantías fundamentales; no queda otra opción que negar la deprecada nulidad.

2. LA ADMISIÓN

Dado que no se plantearon causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, las cuales tampoco se observan; ni se presentaron observaciones a la demanda, en cuanto a sus requisitos de forma; de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017, el juzgado **ADMITE A TRÁMITE** el proceso y se pronuncia frente a las pruebas.

3. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia y pertinencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

*“... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

“Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.

(...)

*De otro lado, **las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo”.³ (Destaca el juzgado)*

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró *“la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas”* que pretenden hacer valer en el juicio⁴.

De lo anterior se concluye, como lo hizo también en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho, delimitación importante para evitar la utilización de medios de pruebas sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar hechos sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

3.1 SOLICITADAS POR ISMAELINA SAMBONI DE PINO⁵

Al respecto, aclárese que la referida afectada presentó al juzgado dos memoriales, uno el 20 de mayo de 2021⁶, y otro el 17 de junio de 2021⁷.

3.1.1 SE DECRETAN

Admitanse como pruebas los documentos que a continuación se relacionan, dado que, en esencia, la peticionaria cumplió con el requisito de pertinencia, y fueron aportados dentro del término legal:

I) Recibos de pago de impuesto predial⁸, según las explicaciones dadas en el numeral 3º del documento presentado el pasado 20 de mayo; **II)** levantamiento topográfico realizado por el ingeniero Fabián Andrés Burbano López⁹, de conformidad con los motivos expuestos al momento de anunciarlo; y **III)** la

³ Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

⁴ Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

⁵ Folio 38 a 42, folio 101 a 113 igual obrante a folio 177 a 189 expediente digital N° 3

⁶ Folios 37 a 57 del Cuaderno digital 3.

⁷ Folio 100 a 113 Cuaderno digital 3.

⁸ Folio 57 a 58, 79 a 80, folio 210 a 211, folio 210 a 211 expediente digital N° 3

⁹ Folio 104 y 180 expediente digital N°3

declaración juramentada de Héctor Hernando Figueroa Calderón¹⁰, según se explicó.

3.1.2 SE NIEGAN

Dada la ausencia de explicación sobre la pertinencia y utilidad, **se inadmitirán** como pruebas los siguientes documentos:

I) Certificación expedida por la JAL de la vereda de Guaduales del Municipio de San José de Isnos¹¹; II) Paz y salvo N° 202101315 emitido por la Secretaría de Hacienda de Isnos- Huila¹²; y III) constancia de sana posesión¹³.

Niéguense las declaraciones extrajudiciales de Álvaro Moreno Quinayas¹⁴, Libardo Rojas Becerra¹⁵ y Sigifredo Montero Erazo¹⁶, porque se refieren a circunstancias personales de la afectada, y otros asuntos, sin relevancia para el proceso. Además, respecto del primero, ninguna explicación dio sobre su pertinencia y utilidad para la actuación.

Ahora, como los documentos obtenidos en la fase inicial tienen pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, entre ellos: **i)** la copia de escritura pública N° 97 de 1979¹⁷, **ii)** el documento denominado donación¹⁸, y **iii)** Certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria N° 206-5433¹⁹; el juzgado se abstendrá de admitirlos de nuevo, en virtud a lo establecido en el artículo 150 del CED.

NO se admitirá como prueba la certificación emitida por BRACAFE²⁰ por cuanto no se explicó, ni puede evidenciarse, de qué manera la “compra de su cultivo de café”, es relevante para la definición del asunto, pues, de un lado, no está en discusión la licitud del origen de los bienes, sino su utilización ilícita, y de otro, tal circunstancia no guarda relación con el aspecto objetivo o subjetivo de la causal, a fin de confirmarlas o descartarlas.

De igual forma se **niegan** los testimonios de Agustín Pino Samboní, María Alba Pino Samboní, María Doris Pino Samboní, Álvaro Pino Samboní, Audelo Pino Samboní, Camilo Pino Samboní, Kelly Johana Pino Samboní, Yolanda Samboní Córdoba, Joel Sotelo, Efrén Yela, Joselito Becerra, Claudia Patricia Pino Samboní, Yinnet Samboni, Derly Maritza Sotelo Pino, Jorge Montero Erazo y Sigifredo Montero, quienes fueron mencionados y solicitados dado que *“(T)odos ellos, igualmente viven de la recolección de café y caña, en el mismo predio, así demuestro a su señoría que todos somos los que habitamos el terreno en el proceso referenciado; somos gente humilde y trabajadora como lo puede verificar por medio de versiones libres y espontanea...”*; pues de la referida exposición no puede deducirse la relación de tales circunstancias con los hechos, el objeto y los fines del proceso, ya que no tienden a descartar, confirmar, ni hacer más o menos probable la anunciada actividad ilícita desarrollada en el predio, ni apuntan a corroborar eventuales labores de vigilancia y control adelantados por la propietaria sobre su heredad. Es que no

¹⁰ Folio 109,185 expediente digital N°3

¹¹ Folio 53, 75, 206, 208 expediente digital N°3

¹² Folio 106, 182 expediente digital N° 3

¹³ Folio 107,183 expediente digital N° 3

¹⁴ Folio 108, 184 expediente digital N° 3

¹⁵ Folio 110,186 expediente digital n°3

¹⁶ Folio 111,187 expediente digital N° 3

¹⁷ Folio 46 a 50,199 a 203 expediente digital N° 3

¹⁸ Folio 51 a 52, folio 46 a 50, folio 73 a 74, folio 204 a 205 expediente digital N° 3

¹⁹ Folio 54 a 56, folio 76 a 78, folio 207 a 209 expediente digital N°3

²⁰ Folio 112,188 expediente digital N°3

está en discusión si en el predio existían cultivos lícitos propios de la región o si en el mismo moraban personas honestas, sino si el mismo se utilizó para actividades relacionadas con el secuestro extorsivo y rebelión, y si la propietaria, como única afectada, cumplió con su deber constitucional respecto a la propiedad privada.

3.2 PRUEBAS DE OFICIO

1. **Oficiese** a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos remita copia de la tarjeta de preparación de cédula de ISMAELINA SAMBONI DE PINO, identificada con el número 26.556.199.
2. **Oficiese** a la Notaría Única de San Agustín -Huila, a fin remita copia de las siguientes escrituras públicas: i) la N° 97 del 14 de agosto de 1979, ii) la 182 del 9 de junio de 1889, iii) la N° 384 del 1 de agosto de 1991, iv) la N° 624 del 30 de noviembre de 1992, y v) la N°029 del 4 de febrero de 2002; pues la aportadas a la actuación están ilegibles.
3. **Oficiese** a la Electrificadora del Huila a fin informe qué documentos presentó el usuario ÁLVARO PINO SAMBONI identificado con la cc. 12.168.601 para la prestación del servicio de energía en la vereda guaduales del Municipio de Isnos- Huila, a quien se le asignó el código de cuenta NIU 352467511, debiendo remitir copia de los mismos. Para el efecto se le remitirá copia del documento obrante a folio 291 expediente digital N° 1.
4. A fin de establecer la situación jurídica del bien objeto de extinción, se oficiará a Instrumentos Públicos de Pitalito — Huila, para que expida con destino a este despacho **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN** del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 206-5433, pues el obtenido por autoridad judicial lo fue hace más de un año.
5. **Solicítese** a la Fiscalía delegada en el asunto de marras copia legible de los documentos obrantes a folios 115 (entrevista Rudelfa Acosta del 22 de septiembre de 2015), 271 (formato de entrevista), 273 (formato de entrevista) del expediente digital N° 1 y folios 118 a 131 (ficha predial) del expediente digital N° 2.
6. **Oficiese** a la Dirección Seccional de Fiscalías del Huila a fin identifique el despacho que tiene asignado el proceso N°41551 6000 597 2012 03641 relacionado con el secuestro de José Faiber Alba Córdoba en el año 2012 en el Municipio de Bruselas- Pitalito. Cumplido lo anterior, oficiese a dicha autoridad a fin certifique el estado actual del proceso, en el evento de haberse emitido decisión de fondo aportar copia de la respectiva determinación.
7. **Oficiese** al IGAC de esta ciudad a fin expida ficha predial y carta catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 206-5433.
8. **Oficiese** a la Notaría Única de San Agustín- Huila, a fin certifique la autenticidad del documento denominado DONACIÓN, suscrito entre Ismaelina Samboni y Álvaro Pino Samboni obrante a folio 6 y 7 del expediente digital N° 6. Para el efecto se remitirá copia del mismo.

9. **Líbrese** misión de trabajo al Cuerpo Técnico de Investigación – CTI de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Huila, para que a través de los medios pertinentes y luego de obtener y confrontar los datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC — y Planeación Municipal de San José de Isnos — Huila, además de cualquier otra diligencia que estime pertinente, establezca si las coordenadas geográficas N: 01° 53' 17.9 y W: 076° 13' 05.1" corresponden al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 206-5433. Para el efecto se le remitirá copia del informe de registro y allanamiento obrante en la actuación²¹; advirtiendo que para tal fin se le concede el término de 15 días.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

²¹ 135 a 139 expediente digital N° 1



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2019-00090-00
 Afectados: Simón Guzmán Galindo y otros
 Ley: 1849 de 2017

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco formularon observaciones a la demanda; ni se evidencia alguna irregularidad que impida dar trámite al proceso o afecte la integridad de esta actuación; se **ADMITE A TRÁMITE** el presente proceso de extinción de dominio.

1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia y pertinencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

*“... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

“Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.

(...)

*De otro lado, **las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo”.¹ (Destaca el juzgado)*

¹ Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró *“la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas”* que pretenden hacer valer en el juicio².

De lo anterior se concluye, como lo hizo también en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho, delimitación importante para evitar la utilización de medios de pruebas sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar hechos sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

2.1 SOLICITADAS POR LA FISCALIA³

2.1.1 SE DECRETAN

Escúchese a los patrulleros YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ ABELLO y MARLIO ALEJANDRO RAMÓN JARA, policiales que participaron en las diligencias de registro y allanamiento realizado en abril de 2015 y junio de 2017 en el inmueble ubicado en la calle 5ª N° 20-17 barrio la Libertad del Municipio de Garzón.

Escúchese a JOSÉ REINEL ROJAS SANTOS, JULIÁN RAMOS URQUIJO, JORGE MILLER OVIEDO GÓMEZ y MIGUEL FERNANDO JIMÉNEZ, para que depongan sobre las posibles actividades ilegales realizadas en el inmueble ubicado en la calle 17 N° 9ª-62 barrio Los comuneros de Garzón, y además informen sobre las diligencias de registro y allanamiento realizadas al mismo.

Llámesese a declarar a GEREMIAS PALMA IZQUIERDO, JONATHAN ÑAÑEZ CÓRDOBA y ROGER GERMÁN MOLINA, a fin depongan sobre los registros y allanamientos realizados al inmueble ubicado en calle 14 N° 12-13 de Pitalito.

Llámesese a declarar a JUAN CAMILO JOVEN VILLARREAL, ÁNGEL EDUARDO ARTUZ MENDOZA, a fin deponga sobre los registros y allanamientos realizados al inmueble ubicado en la calle 15 A N° 11 A -31 de Pitalito.

Escúchese a RODRIGO ALBEIRO AGUDELO AYALA y ANDRÉS MAURICIO JIMÉNEZ MENZA, a fin ilustre sobre las diligencias de registro y allanamiento realizado al inmueble ubicado en la carrera 11B N° 15ª-03 barrio Porvenir de Pitalito.

Escúchese a JOSÉ LUÍS LÓPEZ FRANCO a fin depongan sobre la iniciativa investigativa llevaba a cabo en el asunto de marras.

² Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

³ Folio 49 a 51 expediente digital N° 11

3.1 PRUEBAS DE OFICIO

1. **Ofíciase** a la Fiscalía Veintidós (22) delegada ante los Juzgados Penales del circuito de Garzón, a fin certifique el estado actual del proceso radicado 41298 6000 591 2015 00516, y remita copia del acta de incautación de elementos.
2. Librar misión de trabajo al CTI del Huila, a fin de establecer si el inmueble ubicado en la Cra 17 N° 9 A-62 del Municipio de Garzón, lugar donde se realizaron diligencias de registro y allanamiento el 2 de agosto de 2012⁴ y 7 de noviembre de 2013⁵, corresponde al mismo inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 202-17169.
3. **Solicítese** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad copia de la sentencia emitida el 23 de mayo de 2018 bajo el radicado 41551 6000 597 2016 02896 contra DIANA CRISTINA GARCES, así como de la constancia de ejecutoria.
4. **Solicítese** al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito copia de la sentencia emitida en el radicado 41551 6000 597 2017 01501 adelantado contra NIYRED DAZA MAGIN Y OTROS, así como de la constancia de ejecutoria.
5. **Solicítese** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón copia de la sentencia emitida en el radicado 41298 6000 591 2017 012050 adelantado contra Maher Magdiel Sánchez, así como de la constancia de ejecutoria y copia de la orden de registro de allanamiento.
6. A fin de establecer la situación jurídica actual de los bienes pasible de extinción de dominio, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pitalito — Huila —, para que expida con destino a este Despacho CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 206-64972, 206-39865 y 206-39778.
7. **Ofíciase** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón — Huila —, para que expida con destino a este Despacho CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 202-41932 y 202-17169.

4. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se fija como fecha y hora para practicar los testimonios antes decretados, los días **miércoles diecisiete (17) y jueves dieciocho (18) de noviembre de 2021, a las 09:00 am**. La diligencia se realizará vía teleconferencia, dada la restricción de ingreso al público a las instalaciones judiciales a nivel nacional, como medida para contener la propagación del COVID19.

Por último, ofíciase a la Fiscalía delegada para que, en el término de tres (3) días hábiles, informe el correo electrónico de los testigos decretados a su favor, en el evento de omitirse dicha información el link respectivo será remitido a la

⁴ Según informe de registro y allanamiento, folio 248 cuaderno original 2

⁵ Según informe de registro y allanamiento, folio 135 cuaderno original 2

Radicación: 2019-00090-00
Afectados: Simón Guzmán y otros
Asunto: Decreta pruebas

fiscal quien se encargara de remitirlo a los declarantes y garantizar su comparecencia.

Brindada dicha información al juzgado, por Secretaría, líbrense las comunicaciones necesarias, a fin de coordinar el desarrollo de la diligencia.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS